Número Único 110016000100201200145-00
Ubicación 15620 – 26
Condenado ALVARO RIVERA
C.C # 93451235

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 823 del NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEPMS

Número Único 110016000100201200145-00
Ubicación 15620
Condenado ALVARO RIVERA
C.C # 93451235

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

| | | |
|---|---|---|
| Radicación | : | 11001-60-00-100-2012-00145-00 |
| Interno | : | 15620 |
| Procedencia | : | Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca |
| Sentenciado | : | **ALVARO RIVERA** |
| Delito | : | Secuestro extorsivo agravado |
| Reclusión | : | Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB- |
| Auto interlocutorio | : | 823 |
| Procedimiento | : | Ley 906 de 2004 |

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia elevada por el sentenciado ALVARO RIVERA.

## ANTECEDENTES

1.- La Sentencia. El 5 de diciembre de 2014 fue condenado ALVARO RIVERA, identificado con la C.C. No. 93.451.235, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a la pena de 244 meses de prisión y multa de 3.333.333 s.m.l.m.v., como autor responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. Fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción penal desde el 16 de enero de 2014.

3.- En decisión de 15 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Cundinamarca, decidió declara fundada una causal de revisión invocada por el sentenciado y dejó sin valor parcialmente la anterior sentencia, fijando como nueva pena de prisión la de 168 meses y 2.500 s.m.l.m.v., como pena de multa; la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas fue impuesta por el mismo término de la pena de prisión.

## DE LA PETICIÓN

4.- Solicitó el sentenciado ALVARO RIVERA, se conceda prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, argumento que tiene una asignación de pensión del Ministerio de Defensa Nacional y por ende es el soporte económico de su grupo familiar integrado por su progenitora Delfina Rivera falla, adulta mayor con 91 años y en condición de discapacidad física a causa de una caída que le impide caminar por si sola; su hija JERL de 17 años de edad quien presenta crisis por ideas suicidas repetitivas siendo hospitalizadas en varias ocasiones y su hijo Yosimar Stevan Rivera Linares, quien lamentablemente se suicido el 27 de abril del presente año a la edad de 18 años.

Señaló que para el año 2005 la progenitora de sus hijos le dio la custodia legal y conformó un grupo familiar, el cual permaneció hasta el año 2014. Por su situación actual debió entregar sus hijos nuevamente a su excompañera y madre de los mismos quien ya tenía una nueva pareja, luego de un año de convivencia se presentaron problemas y el padrastro empezó a golpearlos e increparlos verbalmente.

Para el año 2018 al continuar los abusos su hijo se fue a vivir a la casa de su padrino y su hija continuo a lado de su progenitora.

En el año 2019 por los actos de violencia intrafamiliar su hija fue entregada en custodia a una tía materna y para el año 2021 se presenta denuncia por el delito de abuso sexual, siendo víctima su hija por parte del esposo de la tía materna a la cual fue entregada.

Por todo lo anterior y debido a que no podía residir con su progenitora, con su tía materna, ni con él, fue entregada a un hogar sustituto en el Municipio de Icononzo -Tolima-, en el mes de agosto del mismo año 2021, fue entregada nuevamente a su progenitora.

Para comienzos de este año, continuaron los problemas de sus hijos y la pareja sentimental de la madre de sus hijos, debido al maltrato físico y verbal y la perdida de unos dineros al interior de la residencia. El 4 de abril del presente año su hija fue hospitalizada hasta el 19 de abril en la clínica la inmaculada remitida por el hospital militar, debido a conductas auto lesivas en sus muslos, animo triste e ideas de muerte y su hijo presentaba momentos de depresión e impotencia por la situación cada vez mas gravosa con su hermana al no poder tenerla bajo su custodia, hasta que el 27 de abril del año corriente tomo la decisión de acabar con su vida.

Finalmente, señaló que debido a que su hija se quedó sin su hermano se siente sola y necesita aun más de su compañía, orientación y apoyo para superar esta situación lamentable que ocurrió en forma intempestiva y que según se ha dictaminado por los médicos de psiquiatría pediátrica y trabajo social, el diagnóstico *"permite evidenciar la afectación emocional de la dinámica familiar, y ya la salud mental de la menor como consecuencia del motivo de la consulta: "me duele la muerte de mi hermano y no poder estar con mi papá" factores de vulnerabilidad*: pautas de crianza.

Se allegó como pruebas:

1. Certificado de defunción
2. Actas de entrega del cadáver
3. Fotos de la vivienda en donde residiría con su hija
4. Acta de entrega de su hija a la progenitora de 28 de agosto de 2021, suscrita por la comisaria de familia de Icononzo -Tolima-
5. Copia de la C.C. de la progenitora del sentenciado
6. Copia de la C.C. de su hijo
7. Certificado de residencia del conjunto mixto plaza de la hoja
8. Valoraciones psicológicas de su hija
9. Audiencia de pruebas y fallo proceso administrativo de restablecimiento de derechos realizada el 28 de agosto de 2021.
10. Actas de conciliación suscritas ante la comisaria de familia de Tunjuelito -Bogotá-, de fecha 15 de mayo de 2019, en las cuales se hizo la entrega de la custodia de la hija del sentenciado a una tía materna por parte de su progenitora y de medida de protección impuesta a la señora Ofelia Linares y Fidel Sánchez.

5.- En auto de 13 de junio de 2022, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria por parte de un asistente social de estos Juzgados, con miras a verificar las condiciones de salud en las que se encuentra la hija del sentenciado, a cargo de quien se encuentra y las posibles situaciones de vulnerabilidad que la afecten.

6.- El 2 de agosto de 2022, se recibió un informe de aun asistente social del Centro de Servicios Administrativos, en el cual se puso de presente que no fue posible realizar la visita en razón a que en el inmueble a donde se acudió no se encuentro a nadie.

7.- El sentenciado informó los datos de las personas que podrían atender a la asistente social, nuevamente solicitó se conceda la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia e informó la dirección en donde actualmente reside su hija.

En auto de 6 de septiembre de 2022, se ordenó una nueva visita al domicilio en donde habita la hija del sentenciado, la cual se practicó el 9 de septiembre del presente año y al Despacho se encuentra el respectivo informe.

## CONSIDERACIONES

### De la Prisión Domiciliara como Madre o Padre Cabeza de Familia

**Desarrollo normativo del sustituto penal de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002**

La Ley 750 de 2002 establece que el hombre o mujer cabeza de familia puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, siempre que acredite los requisitos contenidos en el art. 1° de la normatividad en comento, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social, permitan deducir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente y que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario entre otros.

No obstante lo anterior, pacífica ha sido la postura jurisprudencial según la cual, en aras de garantizar el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, se debe armonizar el contenido de la Ley 750 de 2002 con el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004, pues si bien este precepto hace referencia a la figura de la detención preventiva, es posible efectuar la sustitución de la ejecución de la pena bajo este mismo presupuesto, según lo dispone el art. 461 *ibídem.*

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP1251-2020 de 10 de junio de 2020 MP Patricia Salazar Cuellar, recordó los criterios a tener en cuenta para la concesión de este sustituto penal así:

**4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia**

"El artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión, establece:

Norma declarada exequible por la sent. C-184 de 2003, en el entendido que el derecho puede ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposo o delitos políticos.

(...)

De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar,

bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de trascribir.

La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley:

En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores **y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia recluida** quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer recluida, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.5

(...)

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia recluida, **pueda reintegrarse de facto a su círculo familiar** a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la "pena sustitutiva de prisión domiciliaria" y su relacionada medida de aseguramiento denominada "detención domiciliaria" y/o mediante la redención de su pena, encuéntrese o no recluida en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.

(...)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la **única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).

De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar" dependan **exclusivamente** del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia.
(...)

El tema no fue resuelto en la sentencia C-184 de 2003, porque allí solo se analizó el trato legal diferenciado a los hijos de los procesados, dependiendo de si su cuidado y manutención estaban exclusivamente a cargo de la madre o del padre.

En opinión de la Sala, las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, aunadas a otras motivaciones de rango constitucional, son suficientes para concluir que en esos otros grupos poblacionales (personas incapaces o incapacitadas para trabajar), no sólo son relevantes las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia (...) De hecho, lo que resulta más trascendente es la protección de las personas que están exclusivamente a cargo del procesado, en los términos establecidos en la ley. Ello resulta indiscutible respecto a los niños, pero también es relevante frente a otros grupos de personas especialmente vulnerables, como los ancianos y las que padecen graves afecciones físicas o mentales".

**4.2.2.3. El especial cuidado con el que el juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria**

"El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres -o padres-cabeza de familia, a los requisitos trascritos en el numeral 4.2.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de

preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C-184 de 2003 se hizo énfasis en lo siguiente:

Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que **la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección** a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Recientemente (CSJ SP 25 sep. 2019, rad. 54.587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar esos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre el punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad..., juicio este que dependía del **desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado** porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1° de la propia ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.

Lo anterior, quiere decir que para otorgar la prisión domiciliaria o el cambio de sitio de reclusión, bajo la modalidad de padre o madre cabeza de familia, deben acreditarse los siguientes presupuestos: i) que el condenado acredite que está a cargo del cuidado hijos menores propios u otras personas incapacitadas para trabajar, ii) que sea su único soporte, para su cuidado, manutención y que dependan exclusivamente de él, iv) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor, v) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes, vi) se analice el desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado y vii) se considere la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad.

**Del caso en concreto**

En el informe de visita domiciliaria realizado por un asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se estableció comunicación inicialmente con el señor Marlon Rivera, quien manifestó ser el hijo mayor del sentenciado y residir en el inmueble de propiedad del sentenciado.

Respecto de la hija del sentenciado manifestó que actualmente reside con su progenitora e indicó el número de contacto.

Al obtener el numero de contacto de la progenitora de la hija del sentenciado, se establece comunicación (video llamada), atendió la llamada la señora Ofelia Linares e informó que tuvo una relación con el sentenciado dentro de la cual se procrearon dos hijos, se separó del sentenciado hace 16 años y tiene una nueva hija con su actual compañero permanente de 15 años.

Los hijos del sentenciado vivieron mas tiempo con el sentenciado que con ella y hace mas de 4 meses su hijo se suicido por problemas de pareja; su hija (actualmente con 18 años de edad), ha tenido 3 intentos de suicidio por problemas emocionales y psiquiátricos, toda vez que sufre de depresión y trastorno de personalidad.

Señaló que el sentenciado es muy buen padre y ha estado pendiente de sus hijos aun estando privado de la libertad. Al momento de la comunicación manifestó que se dirigía a la clínica la inmaculada , pues su hija ya tenia salida y la iba a recoger.

Informó que reside en casa familiar en el barrio san Vicente al sur de esta ciudad y que tiene un local de venta de licor en ese mismo lugar y que sus ingresos le permiten aportar a la familia y sostener sus gastos.

La entrevista se interrumpió y continuo cuando la hija del sentenciado y la progenitora se encentraban en el lugar de residencia.

Establecida nuevamente la comunicación (video llamada), la hija del sentenciado en aceptables condiciones, atenta y colaboradora, señaló que estuvo hospitalizada por una crisis de ansiedad y depresión al no saber manejar sus emisiones. Se anotó que la joven presenta un razonamiento lógico de su condición actual e indicó que salió medicada y con cita pendiente de control por psiquiatría. Señaló que tiene muy buena relación con su hermana menor quien la cuida y consiente.

Refirió que esta validando el bachillerato y que aspira a estudiar un técnico en gastronomía; manifestó que cuando no ha vivido con su progenitora es por la situación económica y que se encuentra a la espera de la decisión del Juzgado para irse a residir con su progenitor.

Adujó la asistente social que, por lo observado durante la visita, las relaciones interpersonales de los miembros de la familia se perciben con acogedoras y gratificantes, constituyéndose en factores protectores para los miembros del núcleo familiar y que se pudo constatar que la hija del sentenciado tiene cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados, pues por corresponsabilidad esta recibiendo apoyo por parte de su red familiar residente en su lugar de habitación.

Así las cosas, es evidente que la hija del sentenciado, no se encuentra en abandono o en riesgo de estarlo, pues cuentan con el apoyo de su progenitora quien se encuentra pendiente de todas sus necesidades, la apoya, protege y acompaña para que logre superar los episodios de ansiedad y depresión que la afectan, en relación con los cuales se encuentra en tratamiento, como es su deber al ser su descendiente y ostentar su custodia.

Entonces, al verificarse que en el sentenciado no concurre la figura de padre cabeza de familia, pues no es la única persona que se encuentra a cargo de su hija, no es posible dar visto bueno a la solicitud de sustitución de la pena elevada y menos aun si se analizan las condiciones personales, laborales y sociales del sentenciado, los cuales no se pueden tener como favorables de cara a la gravedad de los hechos por los cuales fue condenado, en los que se vulneró el bien jurídicamente tutelado a la libertad individual, de una persona honesta y trabajadora, motivado por un interés netamente económico, por lo que de sustituir la pena de prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, pondría en grave riesgo a la comunidad y mucho más aún, si se tiene en cuenta que no se acreditó la condición de padre cabeza de familia respecto de su hija hoy en día mayor de edad, bajo la custodia y cuidado permanente de su progenitora, quien

está en la obligación moral y legal de responder por todas sus necesidades y estar al frente de todo lo relacionado con su salud mental, hasta su recuperación plena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**:

**PRIMERO.- NEGAR**, por las razones expuestas, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al sentenciado ALVARO RIVERA.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** de esta decisión al sentenciado ALVARO RIVERA de este auto en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota).

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22/11/22
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 10.***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 156209

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 823

***FECHA DE ACTUACION:*** 9-11-2022

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 16/11/2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Alvaro Rivera

***FIRMA PPL:***

***CC:*** 93451235

***TD:*** 88010

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** ____ ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***

COPIA NO CONTROLADA

Bogotá,

Señores
**JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
E. S. D.

Ref.: **Recurso de Apelación contra el auto calendado 9 de Noviembre de 2022**

- Condenado: ALVARO RIVERA
- Punibles: Secuestro extorsivo agravado
  Radicado: 2012-00142

**ALVARO RIVERA,** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente RECLUIDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, PATIO ERE 1, con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar **Recurso de Apelación contra la decisión calendada auto de fecha 9 de Noviembre del año 2022,** Notificada en Centro carcelario mediante la cual se negó el beneficio de prisión Domiciliaria conforme los lineamientos.

## I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. **ALVARO RIVERA** privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-, por los punibles de la referencia.

## II. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS TANTO VERTICAES COMO HORIZONTALES.

El despacho niega el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en consideración a que:

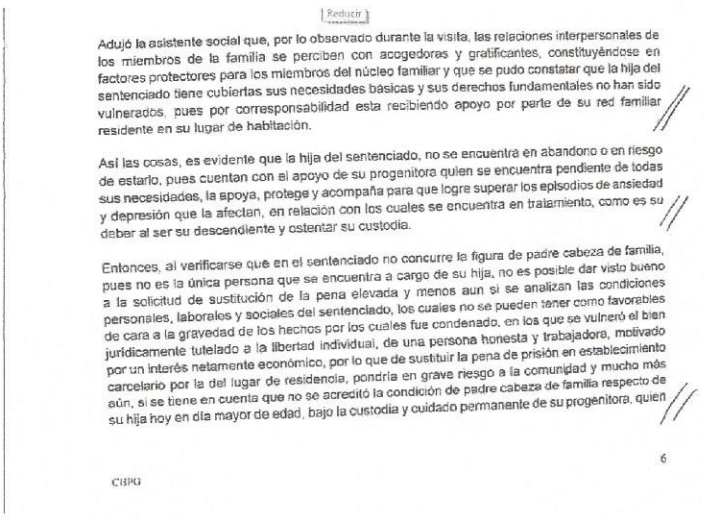

Reducir

Adujó la asistente social que, por lo observado durante la visita, las relaciones interpersonales de los miembros de la familia se perciben con acogedoras y gratificantes, constituyéndose en factores protectores para los miembros del núcleo familiar y que se pudo constatar que la hija del sentenciado tiene cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados, pues por corresponsabilidad esta recibiendo apoyo por parte de su red familiar residente en su lugar de habitación.

Así las cosas, es evidente que la hija del sentenciado, no se encuentra en abandono o en riesgo de estarlo, pues cuentan con el apoyo de su progenitora quien se encuentra pendiente de todas sus necesidades, la apoya, protege y acompaña para que logre superar los episodios de ansiedad y depresión que la afectan, en relación con los cuales se encuentra en tratamiento, como es su deber al ser su descendiente y ostentar su custodia.

Entonces, al verificarse que en el sentenciado no concurre la figura de padre cabeza de familia, pues no es la única persona que se encuentra a cargo de su hija, no es posible dar visto bueno a la solicitud de sustitución de la pena elevada y menos aun si se analizan las condiciones personales, laborales y sociales del sentenciado, los cuales no se pueden tener como favorables de cara a la gravedad de los hechos por los cuales fue condenado, en los que se vulneró el bien jurídicamente tutelado a la libertad individual, de una persona honesta y trabajadora, motivado por un interés netamente económico, por lo que de sustituir la pena de prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, pondría en grave riesgo a la comunidad y mucho más aún, si se tiene en cuenta que no se acreditó la condición de padre cabeza de familia respecto de su hija hoy en día mayor de edad, bajo la custodia y cuidado permanente de su progenitora, quien

6

CIBPG

Si coincidimos señor Juez de segunda instancia en relación a la presente normatividad por la cual se negó, y que si a bien se tiene revisar el texto normativo supera el caso concreto que se tendría como fundamento los requisitos y parámetros normativos, para que el Juez de primera instancia negara la solicitud incoada por el suscrito con tan solo la visita por parte del trabajador social.

No obstante lo primero que hay que manifestar que el H. A-quo, quien vigila la presente pena, no tiene en cuenta la aplicación de la normatividad o de la norma más favorable y benigna para el presente penado, como quiera que los hechos ocurridos y narrados para deprecar la solicitud no solo iban encaminados al cuidado de mi menor hija, si no esta petición se informaban los hechos que se están aun presentando en cuanto a mi hija, que mientras se resolvía dicha solicitud cumplió su mayoría de edad, pero no pueden desentender que en este momento es una persona que no es y no cuenta con la capacidad de manejar sus impulsos.

Pues nótese señoría que en mi solicitud inicial este penado informo todas las situaciones que viene presentando mi hija, tales como procesos de intervención ante comisaria de familia para que su señora madre quien en el momento la cuida, pierda la patria potestad ya que mi hija fue objeto de delito sexual por parte del esposo de la tia materna, que después de haber sido apartada de dicho hogar por la comisión del delito esta fue entregada al bienestar familiar de la ciudad de icononso de ello existe prueba documental dentro de las diligencias.

Nótese señor juez se segunda instancia que se me niega el beneficio y no se analizo ni se investigo la realidad que padece mi hija pues tan solo se quedo con el concepto del trabajador social asignado quien ni siquiera reviso las diligencias para así poder emitir un criterio de fondo.

No se tuvo en cuenta el acervo probatorio que se aporto ya que si la Juez de primera instancia hubiese verificado dicha actuación y como función de rango constitucional de manera oficiosa o por orden al trabajador social hubiesen verificado los proceso que aun se encuentran abiertos y en materia de investigación; se hubiese revisado la Historia Clinica, ya que hasta el mismo trabajador social indica que se verifico que mi hija estaba recién hospitalizada por un intento de suicidio, no tuvo la mas mínima intención de verificar los motivos por los cuales mi hija ha intentado hacerlo y el por qué? mi hija antes de esta situación por la que estoy pasando que me he arrepentido toda la vida, puesto que derivado de esto mi hijo YISMAR STEVAN y sin saber realmente los motivos se suicido este año 2022.

Es tan así, que este penado no ha tenido entrevistas con la señora Juez, conforme lo ordena la norma para así contarle la situación, sumada al escrito y soportes aportados.

Señor juez de segunda instancia en estos simples párrafos, la solicitud incoada junto con los soportes aportados, y la decisión emitida por la señora Juez 26 De Ejecución de

Penas, le solicito revisar toda la documentación para poder determinar que el Juez de Primera instancia no cumplió con su deber legal de analizar y si ella lo consideraba ampliar y requerir hasta entidades estatales que en este momento intervienen a mi hija en muchos (decisión de fecha 30 de Septiembre de 2022, se otorga la cusotida provisional a mi hijo MARLON STEVEN); aspectos hasta de protección de su propia madre, y que no fueron analizadas y ni tan solo referidos en dicha decisión. Incumplimiento no tan solo su deber legal si no tal y como indica la corte Suprema de Justicia en cuanto ha:

**PRINCIPIO DE PROTECCION:**

Es imposible que el consentimiento del encausado permita sanear la irregularidad que se depreca pues ese actuar no respeta garantías fundamentales.

**PRINCIPIO DE CONVALIDACION:**

El acto tachado de irregular no ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado y la defensa a lo largo de todo el proceso ha reclamado el reconocimiento de estas irregularidades.

**PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD:**

Este peticionario ha demostrado de manera clara y concreta la ocurrencia de la incorrección denunciada y ha demostrado como la misma afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del proceso y las garantías constitucionales.

**PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA:**

La incorrección denunciada tiene interés constitucional y por tanto afecta garantías fundamentales.

**PRINCIPIO DE RESIDUALIDAD:**

Para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad.

De esta manera y tomando como fuentes de derecho el art. 8 numeral 2 literal B de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 numeral 3 literal A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Ahora bien, analizado estos aspectos, también debo indicar su señoría, que adicional a esto el Juez de primera instancia hace un valoración de mi conducta inicial y por la cual me encuentro condenado y privado de la libertad, pues en esto debo indicar que por conocimiento diario la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos y que fueron de conocimiento nacional hasta televisados, casos como los del señor Exfiscal Aldana y la señora Matajari, la Corte indica que antes de hacer nuevamente valorizaciones de la conducta por la cual se condena también se debe hacer una valoración de la conducta en cuanto al tratamiento penitenciario y así poder indicar que no soy merecedor de ningún tipo de beneficio.

Pues nótese que no solo la Juez 26 de Ejecución me niega por este concepto la PRISION DOMICLAIRIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA si no que en reiteradas ocasiones he pedido la LIBERTAD CONDICIONAL por el cambio de postura de la jurisprudencia y con tan solo decir que ya fue resuelta en ocasión anterior me niega dicho beneficio sin darme la oportunidad de evaluar mi tratamiento penitenciario conforme la norma actual lo exige.

Por lo que solicita este penado de manera puntual y general se **REVOQUE EL AUTO CALENDADO 9 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, Y UNA VEZ ANALIZADOS TODOS LOS ELEMENTOS MATEIALES APORTADOS O QUE SU SEÑORIA DE PRIMERA INSTANCIA CONSIDERE PARA RESOLVER DE FONDO CONCEDER O NEGAR LA PRISION DOMICILAIRIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA PARA ASI SENTIR QUE LA JUSTICIA ME ESUCHO Y QUE EVALUO NO SOLAMENTE MI SITUACION SI NO LA DE MI HJA Y POR ENDE.**

1. Conceder el subrogado de la ejecución de la pena en lo atinente a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia determinada en LA LEY.

De la Señora Juez, con respeto,

**ALVARO RIVERA**

**C. C. 93.451.235 DE CHAPPARRAL**

**TD No. 88010 NU . 821687**

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS

# CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
## ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

978101082453441

CONFIDENCIAL
Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.°

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN **73036849 - 5**

1346-2022

(Consulte instrucciones al respaldo)

## I. INFORMACIÓN GENERAL

**LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN**
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Bogotá

**ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN**
- (X) Cabecera municipal
- ( ) Centro poblado: ______ Inspección, corregimiento o caserío
- ( ) Rural disperso

**TIPO DE DEFUNCIÓN**
- ( ) Fetal
- (X) No fetal

**FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN**
2022 Año
04 Mes
24 Día

**HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN**
Hora ___ Minutos ___
(X) Sin establecer

**SEXO DEL FALLECIDO**
- (X) Masculino
- ( ) Femenino
- ( ) Indeterminado

**APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)**
Primer apellido: Rivera
Segundo apellido: Linares
Primer nombre: Yismay
Segundo nombre: Stiven

**TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO**
- ( ) Registro civil
- ( ) Tarjeta de identidad
- (X) Cédula de ciudadanía
- ( ) Sin información
- ( ) Cédula de extranjería
- ( ) Pasaporte
- ( ) Otro: ¿Cuál? ______

**NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)**
1.000.499.116

**PROBABLE MANERA DE MUERTE**
- ( ) Natural
- (X) Violenta
- ( ) En estudio

**DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO**
- ( ) 1. Indígena
  ¿A cuál pueblo indígena pertenece? ______
- ( ) 2. Gitano(a) o Rrom
- ( ) 3. Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
- ( ) 4. Palenquero(a) de San Basilio
- ( ) 5. Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente
- (X) 6. Ningún grupo étnico

## DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

**APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD**
Primer apellido: Ríos
Segundo apellido: Carreño
Primer nombre: Diana
Segundo nombre: Paola

**TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
- (X) Cédula de ciudadanía
- ( ) Cédula de extranjería
- ( ) Pasaporte

**NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)**
1088256668

**PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN**
- (X) Médico
- ( ) Enfermero(a)
- ( ) Auxiliar de enfermería
- ( ) Promotor(a) de salud

**REGISTRO PROFESIONAL**
522468

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO**
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Bogotá
2022 Año 04 Mes 29 Día

**FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN**
[firma]

Impreso en el GIT Taller de Ediciones del DANE. Forma DANE D-630. 2019

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

**UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA PUENTE ARANDA**

Bogotá, D. C., 28 de Abril de 2022

Oficio No. 01185

Señores:
**NOTARIO PRIMERO (01) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.**
Ciudad.

REF: INSPECCIÓN DE CADÁVER No. 110016000028202200118 5

Conforme a lo ordenado en resolución de la fecha y para los fines legales del **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** (Arts. 73 y 79 del DCTO 1260 de 1970), me permito informar a Ud, que se ha practicado diligencia de Inspección a Cadáver de:

| | |
|---|---|
| **NOMBRE Y APELLIDOS** | **: YISMAR STEVAN RIVERA LINARES** |
| **CEDULA CIUDADANIA** | **: 1.000.494.116 DE BOGOTA** |
| **GENERO** | **: MASCULINO** |
| **FECHA DE NACIMIENTO** | **: 17 DE JUNIO DE 2003** |
| **LUGAR DE NACIMIENTO** | **: BOGOTA** |
| **EDAD** | **: 18 AÑOS** |
| **MANERA DE MUERTE** | **: SEGÚN CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** |
| **LUGAR DE LA DILIGENCIA** | **: SEGÚN CERTIFICADO DE DEFUNCION** |

Inscrita la defunción, sírvase remitir un ejemplar con destino a la radicación de la referencia.

Cordialmente,

**RODRIGO JIMENEZ PEREZ**
**FISCAL 328 LOCAL**

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

**UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA PUENTE ARANDA**

Bogotá D. C., 28 de Abril de 2022

OFICIO No. 01185

Señores
**RECEPTOR DE CADÁVERES**
**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**
Ciudad

***REF. INSPECCIÓN DE CADÁVER No. 110016000028202201185***

***Según lo ordenado en resolución de la fecha, respetuosamente le solicito entregar el cadáver de:***

**NOMBRE** : YISMAR STEVAN RIVERA LINARES

**AL (A) SEÑOR (A)** : MARLON STEVEN RIVERA MENDOZA

**CEDULA CIUDADANIA:** 1.023.965.055 DE BOGOTA

**QUIEN MANIFESTÓ SER: HERMANO**

Cordialmente,

**RODRIGO JIMENEZ PEREZ**
**FISCAL 329 LOCAL**

# INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

**Reg. BOGOTA Secc. BOGOTA**
**U. Básica. SEDE CENTRAL**

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2022

No. SIRDEC. 2022010111001001346

Señor(a)
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCAL 58 LOCAL DE APOYO DE VIDA - LABORATORIO MÓVIL DE CRIMINALISTICA
MERCURIO 3-11 SIJIN
BOGOTA D.C.

NUIC. 110016000028202201185

Comedidamente me permito remitir al (a la) señor(a)(ita) MARLON STEVEN RIVERA MENDOZA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1023965055 de BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C quien informa ser HERMANO(A) del occiso del caso de la referencia, y a su vez manifiesta, el deseo de retirar el cuerpo.

De igual manera se solicita al señor fiscal, previa verificación del parentesco por parte de su despacho, disponer sobre la expedición de la orden de entrega del cadáver y su respectivo oficio notarial.

- Steven Rivera cc. 1023965055

Firma y huella del reclamante

ANEXO: Informe de identificación del cadáver.

LUZ MARINA RINCON PREGONERO
Información de Personas Fallecidas.

Fecha de impresion: 2022-04-28

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

***ORGANISMO DE INSPECCIÓN LOFOSCOPIA FORENSE***

**REGIONAL BOGOTA**

**SEDE CENTRAL**

ONAC ACREDITADO
ISO/IEC 17020:2012
18-OIN-048

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

**No. Informe. DRBO-OILF-2022010111001001346-1** 

BOGOTÁ D.C., 2022-04-28
DOCTOR (A).
DIANA BEL RIVAS CAICEDO
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Sitio de Atención: SEDE CENTRAL
BOGOTÁ D.C.

**Autoridad: FISCAL 58 LOCAL DE APOYO DE VIDA - LABORATORIO MÓVIL DE CRIMINALISTICA**
**Noticia Criminal: 110016000028202201185**
**No. SIRDEC: 2022010111001001346**
**Procedencia de la solicitud: Unidad Básica de SEDE CENTRAL**
**Fecha de la solicitud: 2022-04-28**
**Fecha de recepción en el organismo de inspección: 2022-04-28**
**Fecha análisis: 2022-04-28**

**ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO:**
Tarjeta de Necrodactilia .
Tarjeta de preparación de la Cedula de Ciudadanía.

**ESTUDIO SOLICITADO:**
IDENTIFICACIÓN POR LOFOSCOPIA.

**METODOS EMPLEADOS:**
ANÁLISIS DE IMPRESIONES DE ORIGEN LOFOSCOPICO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ACE-V, DG-M-PET-121 V4.

El Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares II (GTEIIHD II) ha postulado que la base para la identificación lofoscópica está constituida por dos axiomas: son únicas y no cambian a lo largo de la vida. La investigación científica y la práctica extensiva han demostrado que el tejido para estudio lofoscópico, una vez acabado el desarrollo fetal son inmutables de manera natural incluso mucho tiempo después de la muerte, conservando las formas y los detalles de las crestas puesto que su formación es de origen interno (en la capa dérmica de la piel). La unicidad se expresa en las crestas papilares teniendo en cuenta la situación, la dirección y las relaciones de las crestas.

**INSTRUMENTOS UTILIZADOS:**
No aplica.

**INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS Y CONCLUSION:**
El occiso (a) registrado con el NUNC/Acta de inspección a cadáver No. 110016000028202201185 se identifica fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico con el nombre de YISMAR STEVAN RIVERA LINARES. CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1000494116 expedida en BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C-COLOMBIA con fecha 22/06/2021. nacido el 17/06/2003 en BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C-COLOMBIA.

FIN DEL INFORME PERICIAL

**JORGE ALCIDES LOPEZ PIÑEROS**
**TECNICO FORENSE**
Para cualquier aclaración o ampliación refiérase al numero de caso.

**AUTO 670-2022**

"Por medio del cual se MODIFICA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

HISTORIA DE ATENCIÓN

**SIM 1763181428 NNA JUDY ESTEFANY RIVERA LINARES**

En Bogotá D.C., a los VEINTIUN DIAS (21) días del mes de OCTUBRE de 2022, la suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito, en uso de las facultades legales conferidas por el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y modificado por la Ley 1878 de 2018 procede MODIFICAR MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DENTRO DE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS: **SIM 1763181428 NNA JUDY ESTEFANY RIVERA LINARES**

**En el acto se encuentra presente la progenitora del NNA.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: petición inicial adelantada por la Dra Leidi Cartagena y su equipo : Mediante comunicación de Derecho de Petición remitido por vía Correo Electrónico camila.ramirezf@urosario.edu.co, con fecha, 12 de julio del 2022; Universidad del Rosario, reporta: "(...) El presente documento pone en su conocimiento ciertos hechos de los que este Consultorio Jurídico, de la Universidad del Rosario, conoció, y que, a juicio de este, los mismos constituyen situaciones que amenazan eminentemente los derechos fundamentales y garantías de la menor de edad J.S.R.L identificada con NIUP 1.028.660.143. Lo anterior, se desarrolla en concordancia con las obligaciones consagradas en el numeral 4, del artículo 40 y numeral 9, del artículo 44 del Código de Infancia y Adolescencia Colombiano, Ley 1098 de 2006. I. HECHOS Primero-. El 09 de mayo de 2022, la Clínica Contra la Violencia Intrafamiliar y de Genero de la universidad del Rosario, conoció el caso de la menor de edad J.S.R.L. quien desde el 2019 viene siendo víctima de violencia física y psicológica por parte de su madre Ofelia Linares Lozano y su padrastro Fidel Aguilar Sanchez. Situación que se conoció por denuncia realizada por un funcionario del Hospital Meissen, de la ciudad de Bogotá, quien atendió a la menor de edad cuando esta acudió al centro de salud por lesiones ocasionadas por los mencionados ante su negativa de cocinar en la madrugada. A raíz de estas lesiones, y tras la valoración por Medicina Legal, a la menor de edad, se le concedió una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días. Sin secuelas médico legales; al momento del examen. Desde este momento, se adelanta una denuncia por Violencia Intrafamiliar, ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la madre de la menor de edad y su padrastro, Ofelia Linares Lozano y Fidel Aguilar Sánchez. En razón a lo anterior, la menor fue trasladada a casa de su tía, donde el conyugue de la tía realizó tocamientos a la menor de edad por lo que es denunciado y el ICBF retira J.S.RL. y la aloja en sus instalaciones. No obstante, por definición de este órgano la menor de edad J.S.R.L. Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Carrera 5 #15-37 pisos 1-2-3. Tel 2970200 ext.4271 www.urosario.edu.co/Consultorio-Jurídico fue regresada a la vivienda de la madre. Es pertinente precisar, que el Consultorio Jurídico ha hecho seguimiento a este caso por medio del padre de la menor de edad, quien se encuentra privado de su libertad cumpliendo una pena de 9 años. Segundo-. Es menester manifestar que, en marzo de la presente anualidad, la menor de edad tuvo un intento

de suicidio, razón por la cual, estuvo internada por unos días en un instituto de salud mental, no obstante, por solicitud y autorización de la madre J.S.R.L. no continuó tratamiento por medio de la institución ni acepto ninguna asistencia psicosocial por parte del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario. Además, es preocupante la situación, ya que, el hermano de la menor de edad se suicidó a inicios del año 2022. Tercero-. Por medio del padre de la menor, hemos tenido conocimiento de que en el mes de mayo del 2022, la menor de edad ha continuado siendo agredida en varias ocasiones por parte de su madre y su padrastro, todas estas agresiones se dan, ya que, la menor es obligada a hacer los quehaceres del hogar desde las 3:00 a.m. lo que la obliga a dejar a un lado sus obligaciones académicas. Cuarto-. Finalmente, es importante especificar que el contacto con la menor de edad resulta difícil, ya que, la mama no le da ningún tipo de privacidad, por lo tanto, en las conversaciones no es posible proteger su privacidad y no se ha podido asistir de manera oportuna el caso (...) Nombre de la menor de edad: J.S.R.L. NIUP: 1.028.660.143. Nombre de la madre: Ofelia Linares Lozano CC: 52.957.559 Expedida en la ciudad de Bogotá Nombre del padrastro: Fidel Aguilar Sánchez CC: 79.516.954 Expedida en la Ciudad de Bogotá Dirección de Residencia: Cra. 27 #53A s-29 Tunjuelito Bogotá D.C Número Único de Noticia Criminal: 110016500061201904061 (...)".

**SEGUNDO**: Proceso de restablecimiento de derechos de fecha de creación en el cual la autoridad administrativa toma como medida de restablecimiento de derechos la ubicación de NNA en media jornada externado y ubicación en medio familia con progenitora. Traslada el proceso a la autoridad a cargo del club externado.

**TERCERO:** Que La Corte Constitucional ha afirmado que "*la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional, lo que implica que la satisfacción de sus derechos e intereses constituye un objetivo esencial para la sociedad y las autoridades estatales, por lo que la adecuada protección de los niños, niñas y adolescentes debe ser perseguida en toda actuación estatal que involucre a los Menores". Así las cosas, la protección integral de niños, niñas y adolescentes debe garantizar la protección de sus derechos desde la prevención de los mismos y en el evento de existir alguna amenaza, inobservancia o vulneración, la familia, la sociedad pero sobre todo el estado deben garantizar un efectivo restablecimiento.* ***INTERES SUPERIOR DEL MENOR:*** *los criterios jurídicos generales a los que debe acudirse, para adoptar cualquier decisión son (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado".*[1]

**CUARTO**: Que es necesario modificar la medida de restablecimiento de derechos y tomar la medida más idónea.

**QUINTO:** Que las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad administrativa competente para garantizar y restablecer el

[1] Sentencia C-521 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonel

ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos. El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 indica cuáles son aquellas medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer el derecho vulnerado de los niños, niñas o adolescentes.

**SEXTO**: el artículo 6o de la Ley 1878 de 2018 que modificó ei artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, estableció: "Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso **podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.** La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de Adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

**OCTAVO**: Que no hay evidencia de acta de entrega por la autoridad que apertura a su progenitora, lo cual no se le indica de los compromisos y responsabilidades a las cuales estaba obligada y a pesar que la NNAJ es mayor de edad, se debe continuar por un tiempo determinado con su protección hasta que adquiera herramientas e insumos para su proyecto de vida en razón a su condición de salud mental.

En vista de lo anterior, la Defensora de Familia,

**ORDENA:**

**PRIMERO**: ORDENAR EL EGRESO de medida de restablecimiento de derechos a favor de **SIM 1763181428 NNA JUDY ESTEFANY RIVERA LINARES de centro Externado**

**SEGUNDO**: ORDENAR MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PRINCIPAL ART 53 CIA **SIM 1763181428 NNA JUDY ESTEFANY RIVERA LINARES EN UBICACIÓN FAMILIAR CON SU HERMANO MARLON STEVEN RIVERA MENDOZA PROVIOSIONALMENTE.**

**TERCERO:** ORDENAR seguimiento a los compromisos adquiridos en formato de acta de entrega anexo y seguimiento al proceso de atención, estructurados por el área de psicología.

**CUARTO:** La progenitora y hermano quedan notificados en estrados, notificar por estado al progenitor y/o comunicar del presente auto.

**QUINTO:** Contra el presente documento procede el recurso de reposición dentro de los términos de traslado de la notificación por Estado.

Radíquese, notifíquese y Cúmplase,

**IVONNE WITTINGHAN MARTINEZ**
Defensora de Familia
CZ Tunjuelito.


Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

## ANEXO: ACTA DE ENTREGA

**PRIMERO: COMPROMISOS** ADQUIRIDOS POR MARLON STEVEN RIVERA MENDOZA

1. Acreditar el cuidado y protección de la NNAJ.
2. Brindar a la adolescente la atención y cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral: físico, moral, emocional, social e intelectual.
3. Mantener informado a la autoridad competente, o a la entidad contratista, con una periodicidad mensual como mínimo, acerca de la evolución y estado general de la adolescente; o de forma inmediata en caso de presentarse cualquier circunstancia que afecte la prestación del servicio y ponga en riesgo la integridad física o emocional de los mismos.
4. Evitar a la adolescente cualquier situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos por su parte y/o por personas con las cuales convivan o se relacionen.
5. Informar previamente al equipo interdisciplinario de la autoridad competente, cualquier cambio de domicilio o residencia.
6. Proporcionar condiciones necesarias para que la adolescente alcance una nutrición y una salud adecuada, que le permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional afectivo y educarle en la salud preventiva e higiene
7. Promover en la adolescente el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con el colegio en la educación sobre ese tema, asistiendo a atención especializada en el caso de ser necesario.
8. Asegurarle el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico sexual o psicológico y si es del caso asistir a los centros de orientación y tratamiento en caso de ser requeridos.
10. Abstenerse de exponer a la adolescente a situaciones de explotación económica o riesgo con sustancias de consumo alcohólico o alucinógeno durante su custodia.
11. Brindar las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales.
12. Asistir y acompaña a la adolescente a todos los controles médicos suministrarle alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales propendiendo así a un ambiente sano, físico, moral, social y familiar imponiendo autoridad y límites y normas de comportamiento, impedir que la adolescente coja esquema de calle frecuente sitios prohibidos para menores de edad ingrese a sitios donde expenden bebidas alcohólicas, discotecas tiendas de video, juegos de azar e ingrese a páginas de Internet única y exclusivamente de adultos y frecuente amistades que puedan ir en contra de su moral y su buenas costumbres.
13. Brindar al menor los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral en el aspecto físico, intelectual moral y social.




LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

14. Informar a la comisaria de familia con la periodicidad establecida por esta sobre el estado general de la NNA.
15. Facilitar la asesoría, seguimiento y orientación por el área de psicología de acuerdo a las citaciones que se hagan con las profesionales.
16. Informar y denunciar cualquier anormalidad frente a circunstancias que puedan poner en riesgo la integridad del menor.

**SEGUNDO**: INFORMAR que la presente actuación administrativa es con efectos de garantía de los de los derechos de los NNA y en procura que un adulto o grupo familiar acredite el cuidado y protección de éste a fin de no ver sus derechos fundamentales perjudicados o que se cree inestabilidad.

**TERCERO**: INFORMAR que las medidas tomadas por las autoridades administrativas en procura de los derechos de los NNA son de forma transitoria y en cualquier evento, pueden modificarse de presentarse situaciones que conlleven a una nueva toma de medida de protección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 8,9, 10, 14, 38, 39 y 56 de la Ley 1098 de 2006 – Ley de Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes en la garantía de derechos del menor de edad.

## DE LA DECISION TOMADA:

Se corre traslado a las partes quienes de forma unánime manifiestan la aprobación del contenido de la presente diligencia y en constancia de lo anterior se firma por quienes intervienen, una vez leído y aprobado el contenido de la misma.

Conste,

**IVONNE WITTINGHAN MARTINEZ**
Defensora de Familia
CZ Tunjuelito.

Marlon Steven Rivera Mendoza
CC. 1023968085.

ofelia linares lozano
52957889

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012